

y asimismo a las obras de los grandes juristas catalanes comprendidos entre 1481-1765 con indicación de las bibliotecas públicas donde se custodian ejemplares de las obras señaladas sumando un total de cerca de 150 títulos (págs. 7-25). Una profunda investigación de NURIA COLL, principalmente en el Archivo de Protocolos barcelonés le permite formular un amplio reportaje sobre *Compañías mercantiles barcelonesas del siglo XV y su estrato familiar* (págs. 27-104), señalando la formación y evolución de buen número de las mismas, en la primera mitad de dicho siglo, casi todas por comerciantes de fuera de Barcelona, los avatares familiares experimentados por efecto de la guerra civil de 1462-72, y las consecuencias irremediabiles del desastre que para la economía barcelonesa representó esta guerra, con graves quebrantos para la subsistencia de las mentadas compañías. El profesor A. RIERA MELIS, en su artículo *La lezda balear de 1302, un punto de fricción entre el reino de Mallorca y las ciudades mercantiles catalanas a principio del siglo XIV* (págs. 105-194), estudia con gran detenimiento la problemática de las relaciones económicas entre el reino de Mallorca y la burguesía mercantil catalana, y la incidencia en las mismas de la tarifa aduanera impuesta por Jaime II de Mallorca en 1302, que tras diversos intentos de cancelación tuvo que ser abrogada pocos años después. M. MILAGROS CARCEL ORTI publica *Un vocabulario jurídico del siglo XVI* (págs. 249-262), inserto al final del código contentivo del formulario que publicó la misma autora en el volumen anterior de los presentes *Estudios*, vocabulario latino debido a Miguel Adell, notario de la Bailia de Valencia, comprensivo de 259 voces entre las letras A y P, de muy concisa definición. Por su parte, F. GIMENO BLAY da cuenta de *Un formulario notarial del siglo XVI*, del Archivo municipal de Segorbe (págs. 263-275), apreciando sus características codicológicas y su posible naturaleza inicial de manual notarial. El formulario contiene 43 modelos de escrituras, en su mayoría en latín, pero algunas también en catalán o castellano, cuyas rúbricas publica, unas de negocios privados, otras de actos procesales; de ellos entresaca y transcribe cinco piezas, de las que nos permitimos destacar el *Instrumentum societatis sive germanie*, expresivo de la vigencia continuada de esta peculiaridad valenciana de régimen matrimonial de bienes. El volumen se completa con otros trabajos de interés para la historia artística, literaria o genealógica, sin que falten unas breves notas bibliográficas de interés para la historia notarial.

J. F. R.

*Hacienda Pública Española*. Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda. Madrid, núm. 69 (1981), 541 págs.

Una ojeada al número histórico con que de nuevo obsequia el Instituto de Estudios Fiscales confirma la anterior impresión (cfr. AHDE 79. 1979, 825-830. Se trata de una rama, quizá mejor un tronco independiente, respecto

a nuestra disciplina, aunque todavía nos atrae por el antiguo uso de exponer en cada época de historia del derecho tanto los supuestos presupuestos económicos como la organización de la Hacienda Pública. A la historia especial del derecho deben en todo caso reconducirse los frutos de este fecundo campo de investigación. El significado que eventualmente encierran para nuestra historia general, en cuanto se refieren a la legislación y la jurisprudencia, o bien lo que otros llaman evolución general del derecho, es algo más sutil y difícil de captar.

1. Miguel Angel Ladero profundiza y matiza en su estudio *ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla, desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)* (págs. 25-55) su visión de este período de la historia financiera castellana. Interesante el paralelismo entre la nueva trayectoria fiscal y la registrada en la historia legal, determinadas ambas por la conquista territorial de Fernando III, y que separa el Reino Unido de León y Castilla, respecto a la Corona de Aragón y el Reino de Navarra. Otro punto de inflexión señala el autor en el reinado de Alfonso XI, a cuyos Ordenamientos legales precede el primer Cuaderno de Alcabalas. La copiosa documentación recogida y ordenada revela una constante y efectiva participación de las Cortes y la confirmación del principio de derecho financiero desde muy antiguo, conculcada, pero sólo formal y anticonstitucionalmente derogada en la Novísima Recopilación de 1805. En cuanto a lo que metafóricamente el autor denomina maduración de las instituciones, la información es muy somera. En cambio, interesante el cuadro de distritos fiscales de la Corona para el tema de la constitución territorial de la misma.

2. La doctora Margarita Cuarte presenta aquí el resumen de su tesis sobre *Oviedo a fines de la Edad Media (1469-1530)* (págs. 57-65), precisión cronológica que permite evitar esa cosa tan vaga como son los fines y principios de épocas asimismo dudosas. Nos recuerda que la lucha de bandos son las constitutivas del país; en Asturias, los Quirós y los Miranda. El pleito sobre el derecho de pastos entre la nobleza y el pueblo; la propiedad agraria, el régimen fiscal, el gobierno municipal y su propia hacienda, el desarrollo urbano y las obras públicas son otros tantos tópicos aquí examinados.

3. *El encabezamiento de las alcabalas* es ilustrado para Sevilla de los Austrias con su habitual maestría por Antonio Domínguez Ortiz (págs. 67-75). Erudición documental y bibliográfica. Acerca de la quiebra, hay un precioso informe de 1619.

4. M. Garzón Pareja, *Incidencias hacendísticas de Carlos II* (págs. 79-90) de una visión general de la época que ha estudiado en un libro aparte, que me propongo reseñar.

5. Manuel García-Margallo estudia el tránsito *De la alcabala medieval a los actuales impuestos sobre rentas y servicios* (págs. 91-105), con análisis conceptual del viejo impuesto, introducido en Méjico ya en 1574; cfr. ENCINAS, *Cedulario*, pág. 437, t III El mismo, en la primera disertación de un ciclo sobre el impuesto al Valor Añadido (1982) ofrece la perspectiva históri-

ca de la Alcabala, cuya reforma de 1785 corrigió, bajo la inspiración de los mercantilistas, alguno de sus excesos.

6. *Las consecuencias [económicas] de la desamortización de tierras en tres zonas de Europa: Departamento del Norte (Francia), Nápoles y Valladolid* son comparadas por Germán Rueda (págs. 107-123).

7. Joaquín del Moral Ruiz, *Mercado, Transportes y Gasto público en la España interior: el Canal de Castilla, 1751-1919*, género de obra pública acerca de la cual en la Novísima sólo son conocidos los de Lorca y Manzanares (págs. 125-138).

8. José Patricio Merino ofrece un estudio ejemplar de *La hacienda de Carlos IV* (págs. 139-182), donde se manifiesta la utilidad de considerar históricamente por reinados la legislación y las instituciones. El autor aclara en breves términos el significado de la monetaria. Con igual competencia define el sistema fiscal, la deuda pública y el régimen bancario, para exponer después la gestión de los sucesivos secretarios de Hacienda: Lerena (1785-1792), Gardoqui (1792-1796), Varela, Saavedra y Hormazas (1796-1798), Cayetano Soler, el titán (1798-1808), cuya larga carrera es objeto de un magistral análisis.

9. Una aportación concreta y documentada es la de J. Cuenca, sobre *Ingresos netos del Estado español, 1788-1820* (págs. 183-208); aparte la información cuantitativa, secundaria para un jurista, proporciona una imagen gráfica y expresiva del sistema de ingresos.

10 El maestro de todos, don José Fontana —historiador general también desde la Hacienda— establece una hipótesis acerca de *La financiación de la Guerra de la Independencia* (págs. 209-217), acontecimiento que hemos de intentar concebir dogmáticamente, como quiere la escuela, pero que en todo caso invade la historia del derecho, la asola y edifica. Nos importa saber que el autor trabaja con don Ramón Garrabou por reconstruir la legislación de Hacienda en aquellos años que por no haberse condensado en libros de derecho propiamente dicho(s) forman una zona oscura, que ha de ilustrar la historia en su sentido propio. Los libros generales son, por ejemplo, las *Colecciones de Decretos* aun con su estilo arcaico, es decir, cronológico.

11. Un momento histórico-jurídico es sin duda 1854: y también *Una fecha en la historia del impuesto de Consumos*, por J. Martín Niño (págs. 219-228): la supresión ilusionada en el momento revolucionario; su restauración en 1855; nunca se sabe lo que hay dentro del minué de un arbitrio municipal.

11 a 16 Estudios como el de Nicolás Sánchez Albornoz, un ilustre apellido, sobre el *Consumo de textiles en España, 1860-1890*, *El gasto público en España, 1875-1906*, por P. Tedde de Lorca; *España y el patrón oro, 1880-1913*, por P. Martín Aceña; *La polémica Cambó Calvo Sotelo sobre la valoración de la peseta*, por Juan Hernández Andreu, *La minería del carbón en Asturias* (s. xx), por R. Anes y G. Ojeda, donde no hay ni un recuerdo para el insigne Jovellanos, como si el siglo XVIII por sí mismo pudiera hacerlo todo, salen ya, por fortuna, del campo de nuestro interés; queden consignados como ejemplo de la atención a los detalles que ponen en lo suyo los cultivadores de la historia hermana crecida junto a la historia del derecho en la

escuela de Hinojosa. También sus documentos, como reminiscencia del Anuario, son objeto de cuidadosa elección y reproducción. La *Memoria sobre el estado de la Hacienda Pública en las Islas Filipinas* de 1853, por Andrés Rodríguez de Cela; otra, *Acerca de la agricultura, el comercio y las rentas públicas en la Isla de Puerto Rico*, de 1847, por Darío Ormaechea, y la *Breve idea de la administración en la Isla de Cuba*, por Ramón de la Sagra, en 1835, son reeditadas por Leopoldo Gonzalo, a quien también se debe la presentación y coordinación de este número de una revista ejemplar. En 1981 se ha celebrado el centenario de la Inspección General de Hacienda Pública; se reproduce en facsímil en el real decreto que la reguló, porque creada estaba como todo, en 24 de febrero de 1881, suscrito por Juan Francisco Camacho (1817-1896), y noticias sobre su celebración, en la que ha faltado una perspectiva histórica como la que en ocasión semejante le fue dado obtener a la Intervención General del Estado.

No es usual incluir en la reseña de una revista lo que ésta a su vez tiene de reseña de otras publicaciones. Pero dicha sección es en la que nos ocupa tan rica, tan compacta, orientadora y atractiva, y, en general, tan bien ejecutada que puede interesar su mención a los lectores del Anuario, aun con el riesgo de la duplicación. Para nuestra lección tradicional, sobre derecho hispanorromano, interesan los estudios reunidos de José María Blázquez, sobre *Hispania Romana*, Bilbao, Nájera, 1978. Por igual motivo, *Repoblación y Sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, Rialp, 1979, de Salvador Moxó, tan prematuramente desaparecido, activo hasta el final, de quien se espera su casi terminado libro sobre Alfonso XI, rey tan para nosotros. Una *Historia de los Consulados de Mar* (1250-1700), por Roner Sidney Smith, Barcelona, Península, 1978. *Ciudad Real, 1500-1750*, por Carla Rahn Phillips, Harvard Univ. Press, 1979; historia urbana y económica, donde nada advertimos que haga referencia a su situación en medio del territorio de las Ordenes, enigma desvelado para mí por Jovellanos (00, I, 457-476). El Decreto de expulsión recibe ilustración copiosa en *Judíos Españoles en la Edad Media*, por Luis Suárez, Madrid Rialp, 1980; desde las raíces. Janine Fayard, *Le Conseil de Castille* (1621-1746), Droz (Ginebra, 1979), es un monumento de erudición que desborda los límites del título: mayorazgos, régimen académico, sociedad y cultura, testamento. El sazonado fruto de una larga dedicación, *La compañía Mercantil en Castilla hasta 1737*, Sevilla, Universidad, 1980, por José Martínez Gijón, a quien agradezco la dedicatoria y la grata compañía. Un fructuoso coloquio sobre la *Historia Agraria*, en 1977, con participación de Gonzalo Anes, Madrid, Alfaguara, 1979, servirá a quien prosiga sobre el derecho agrario. Quien por su parte atiende a la constitución territorial de este país, el acontecimiento arriba citado debe también ser tratado en estos límites: *La guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado* (?), Pamplona, Diputación foral, 1977. No hubo en Navarra Juntas; fue la de esa Diputación la que dio dos vocales a la Junta Central. La finisecular *Historia de las obras públicas en España*, de Pablo Alzola y Mirondo, ha sido reeditada por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Madrid,

1979, desde los romanos hasta el siglo XIX, responde a la pregunta necesaria en una exposición sistemática, como la *Cataluña en la España Moderna*, de Pierre Vilar, Barcelona, Crítica, 1978, a la lección sobre la, con Polonia, por antonomasia nación. *Los conciertos económicos* (con las Provincias Vascongadas, desde 1876, fecha de la constitución, de la que forman parte), por Carmen Postigo, San Sebastián, Arámburu, 1979, asimismo importantes para la historia financiera. *La Ilustración y la Sociedad Gallega. Una visión de Galicia en los economistas ilustrados*, Galaxia, Compostela, 1978, junto a los personajes, Fray Martín Sarmiento, Juan Francisco de Castro, un Somoza, las instituciones: Sociedades Económicas de Amigos del País el Real Consulado de la Coruña. *La II.ª República*, de Manuel Tuñón de Lara, Madrid, Siglo XXI, 1976, cuyo específico método invita a completar con las instituciones y el derecho. *El tributo indígena en el Perú* (siglos XVI-XVII), Pamplona, Universidad, 1979; *The Dawn of the Modern Banking*, desde Mesopotamia a Cataluña, son títulos más próximos a la historia del derecho ampliamente entendida, que algunos continúan prefiriendo.

R. GIBERT

VARIOS: *Meletes archaion Hellenikon kai Hellenistikon dikaion* (Escuela de Altos Estudios Políticos «Panteios», Atenas, 1978), págs. XVI-418.

Se publican ahora las actas del II Symposium internacional de Derecho griego y helenístico celebrado en Gargnano sul Garda en junio de 1974, gracias a la iniciativa de la Escuela Superior de Estudios Políticos «Panteios», de Atenas, y del Instituto de Derecho romano e Historia de los Derechos antiguos de la Universidad de Milán, y al impulso siempre entusiasta del profesor Biscardi. Son importantes estos estudios, en primer lugar, por las contribuciones de eminentes estudiosos de los Derechos helenísticos, pero especialmente por la temática afrontada, que podemos dividir en tres grandes grupos: la situación y la importancia de los estudios de Derecho griego, tanto respecto al Derecho romano como por su integración en la Historia jurídica europea; los fenómenos procesales y temas monográficos varios.

1. Al primer grupo pertenece la comunicación de Arnaldo BISCARDI, *Diritto greco e scienza del diritto* (p. 1-22). Por Derecho griego entiende la experiencia jurídica del mundo greco-helenístico en su totalidad, desde los orígenes micénicos al Derecho bizantino, superando la noción atomística de «Derechos griegos» de algunos autores, en cuanto, si ciertamente hay una pluralidad de ordenamientos cívicos, hay un denominador común de principios jurídicos acogidos por todos los griegos y sentido conscientemente (Herodoto, s. V. a. C.). ¿Pero qué importancia tiene el estudio del Derecho griego en el cuadro de la experiencia moderna? Para Biscardi el Derecho es un fenómeno que se proyecta en el espacio y en el tiempo, y su conocimiento está subordinado ne-